

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-022/2020.

ACTOR: J. Guadalupe Alonso

Hernández.

TERCERO INTERESADO: Santos

Olegario Reyes Hernández.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Ayuntamiento de Huejutla de Reyes,

Hidalgo.

MAGISTRADO PONENTE: Manuel

Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se declaran fundados pero inoperantes los agravios expresados por el actor y en consecuencia se **deja sin efectos** la elección de delegado de la Comunidad "Santa Catarina" de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por lo que se ordena al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para que emita convocatoria para la elección de delegado y desarrollen el proceso electoral respectivo, apegado a los parámetros fijados en los efectos de la presente sentencia y se vincula al **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, para que de conformidad con sus facultades coadyuve con el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el proceso de elección de Delegado de la Comunidad de Santa Catarina.

I. GLOSARIO

Accionante: J. Guadalupe Alonso Hernández.

Autoridad Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

responsable:

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Comunidad: Santa Catarina, Huejutla de Reyes, Hidalgo.

INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano.

Ley Orgánica del Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Tribunal:

Ley Orgánica Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Municipal:

RAN: Registro Agrario Nacional.

Reglamento Interior Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

del Tribunal: Hidalgo.

Tercero Interesado: Santos Olegario Reyes Hernández.

II. ANTECEDENTES

- **1. Elección de Delegado y Subdelegado.** En fecha ocho de diciembre de dos mil diecinueve, fue realizada la elección por ejidatarios, comisariados, delegados pasados y avecindados de la comunidad de Santa Catarina, resultando electo Santos Olegario Reyes Hernández y Adelfo Hernández Sáenz como delegado y subdelegado, respectivamente.
- 2. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en la Comunidad de Santa Catarina una reunión de Asamblea donde se reunieron avecindados,

ejidatarios y posesionarios, para la elección de Delegado, Suplente, Secretario y Tesorero municipal para el periodo dos mil veinte, resultando electo como Delegado el accionante.

- **3. Petición por escrito.** Obra en autos escrito de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, que el accionante presentó al Presidente Municipal del Ayuntamiento, por medio del cual solicitó se le entregara el nombramiento como Delegado, sin que obre en autos documento alguno de donde se advierta que dicha autoridad haya dado contestación al respecto.
- **4. Juicio ciudadano.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el accionante, en su carácter de vecino de la Comunidad de Santa Catarina presentó Juicio Ciudadano en contra de la vulneración de ejercer su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de Delegado en la Comunidad de Santa Catarina, señalando como Autoridad Responsable al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- **5. Recepción y turno.** El veintiuno de febrero de la presente anualidad, se registró y turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el Juicio Ciudadano quedando registrado con el número TEEH-JDC-022/2020.
- **6. Radicación y trámite.** El veinticinco de febrero del año en curso, se radicó el medio de impugnación y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que en el plazo de tres días, diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindiera su informe circunstanciado.
- **7. Comparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación referido, Santos Olegario Reyes Hernández, compareció como tercero interesado en fecha cinco de marzo de la presente anualidad.
- **8. Requerimiento al RAN.** Mediante proveídos de fechas tres y seis de marzo de la presente anualidad, se requirió al Registro Agrario Nacional para que informara a este Tribunal sobre si existe en Huejutla un ejido que comprenda la Comunidad de Santa Catarina, el nombre del ejido y que comunidades comprende.
- 9. Requerimiento a la Autoridad Responsable. A través del acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal copias certificadas de la Convocatoria para la elección de Delegados y Subdelegados de la Comunidad de Santa Catarina, de Huejutla de Reyes, Hidalgo,
- 10. Cumplimiento de la Autoridad Responsable. Manifestando en el escrito recepcionado en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional que la elección de autoridades delegacionales para la Comunidad de Santa Catarina para el

periodo 2020, se realizó a petición del delegado de acuerdo a sus usos y costumbres y anexa oficio que así lo acredita.

11. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Previos requerimientos y una vez recibido el informe circunstanciado, mediante proveído dictado el dieciséis de marzo de la presente anualidad, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente Juicio ciudadano, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales señaladas por el accionante y el tercero interesado, así como las allegadas por la autoridad responsable y, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

III. COMPETENCIA

- **12.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el accionante a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales relacionados con la elección de delegado.
- **13.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo II, 35 fracciones II y VI, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 17 fracciones I y II, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; así como 17 fracción I del Reglamento Interior.

IV. PROCEDENCIA

- **14.** Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analiza los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
- **15. De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral, el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad

señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.

16. Oportunidad. Considerando que el acto impugnado son omisiones atribuidas a la autoridad responsable, no resulta exigible el plazo de cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral para promover el medio de impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo, que se realizan cada día que transcurre, por lo que, para efectos del cómputo del plazo debe establecerse un plazo razonable para ejercerlo, mismo que no puede exceder los propios límites legales, por tanto, es que se considera interpuesta en tiempo; por tanto es que se considera interpuesta en tiempo; lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ¹

17. Legitimación. Este Tribunal reconoce que el promovente cuenta con legitimación, derivado de que comparece como ciudadano por su propio derecho, como lo acredita con la copia de su credencial para votar con fotografía, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de acceso al cargo de Delegado Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 434 en su fracción IV del Código Electoral.

18. Interés jurídico. El accionante cuenta con éste interés, derivado de que aduce una afectación a su derecho político electoral de ocupar y desempeñar el cargo de delegado para el cual fue electo, además, manifiesta ser vecino de la comunidad de "Santa Catarina, perteneciente al Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, misma que se encuentra contemplada en el catálogo de comunidades indígenas² y lo acredita con la copia simple de su credencial de elector a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 361 fracción II

http://www.congreso-

¹ "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

Catálogo consultable en la página <u>h</u> hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html

del Código Electoral, en razón de que, si bien es cierto es una copia simple, la autoridad responsable en ninguna parte de sus manifestaciones contraviene que el accionante no pertenezca a dicha comunidad del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, ni tampoco existen en el expediente indicios que pudieran inferir un razonamiento contrario.

19. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante le transgrede su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

V. PRECISION DEL ACTO RECLAMADO

20. Una vez analizado íntegramente el escrito de demanda, es posible determinar que el acto reclamado se hacen consistir en que se le reconozca como Delegado de la Comunidad de Santa Catarina, ya que a su decir, fue electo en dicha calidad a través de la Asamblea de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VI. MANIFIESTACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

21. La autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado señaló que con fecha ocho de diciembre del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de Delegado de la comunidad, misma en la que existieron dos propuestas por parte de la Asamblea General, para la elección de delegados y subdelegados en la comunidad, votando un 80% por Santos Olegario Reyes Hernández y el 20% restante por José Guadalupe Alonso Hernández; por lo que Santos Olegario Reyes Hernández fue electo como Delegado para el periodo de enero a diciembre de dos mil veinte.

VII.CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

- **22. Causa de pedir.** Se hace consistir en que derivado de la elección de delegado de la Comunidad de "Santa Catarina", a través de la Asamblea de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el accionante fue electo como Delegado y no ha sido reconocido por la autoridad responsable.
- **23. Pretensión.** Con lo anterior se desprende que lo que el accionante intenta obtener es que se le otorgue nombramiento como Delegado de la Comunidad de Santa Catarina, Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- **24. Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de la recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656 ³.
- **25.** Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
- 26. Al respecto, se invoca la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE

³ "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".4

- **27.** De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por la actora, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- 28. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".
- **29.** En ese tenor los agravios esgrimidos por el accionante se resumen de la siguiente manera:

-La vulneración de ejercer su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de Delegado de la Comunidad de Santa Catarina, Huejutla de Reyes, Hidalgo.

- 30. De lo anterior y del escrito de demanda, se observa que el actor lo que pretende es que se le otorgue nombramiento como Delegado de la Comunidad de Santa Catarina, Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- **31. Problema jurídico a resolver.** En el presente asunto el problema jurídico a resolver consiste en determinar:

_

⁴ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- a) Si existe una violación a la vulneración de los derechos político electorales del ciudadano del accionante en el ejercicio a ocupar el cargo de delegado en la comunidad Santa Catarina Huejutla de Reyes, Hidalgo;
- b) El proceso de elección de delegado de la comunidad de Santa Catarina
 Huejutla de Reyes, Hidalgo, reúne o no los principios de certeza;

VIII. ESTUDIO DE FONDO

- **32. Marco teórico y legal aplicable.** El artículo 115, fracción II de la Constitución, establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica, teniendo dentro de sus facultades y de acuerdo con las leyes municipales que expidan las legislaturas locales, aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que sean aplicables dentro de su demarcación territorial, instrumentos que permitan a los propios ayuntamientos organizar su administración pública de manera eficaz.
- **33.** De la misma manera el artículo 141 de la Constitución local, menciona las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, estableciendo en su fracción II las concernientes a su competencia reglamentaria para el desarrollo de procedimientos, funciones y servicios públicos que aseguren la participación ciudadana y vecinal y que garanticen el respeto a los derechos humanos.
- **34.** Por su parte el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal establece que los ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados como órganos auxiliares para el cumplimiento de sus funciones.
- 35. En esta vertiente y por razón de metodología es necesario precisar que el artículo 2º Constitución General de la República en materia de pueblos y comunidades indígenas, reconoce y garantiza que es derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros aspectos, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, deben prevalecer los principios mínimos y necesarios para dotar de certeza y seguridad el desarrollo y los resultados del mecanismo electivo, entre los que se encuentra la emisión de la convocatoria.
- **36.** Lo anterior se estima así ya que es un derecho fundamental de base Constitucional y configuración legal propio de un Estado democrático de derecho, en cuanto a que deben establecerse en el sistema normativo (a través de una

Convocatoria) las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio a favor de los ciudadanos que pretendan postularse, en el caso que nos ocupa, al cargo de delegados y subdelegados municipales.

- **37.** El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, acerca de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en los artículos 2, 3 y 6⁵ se fundamenta que es responsabilidad de los gobiernos proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y respetar su integridad, para que éstos gocen en igualdad, sin obstáculos, ni discriminación, de los mismos derechos humanos, libertades fundamentales y oportunidades que el resto de la población; el deber de las autoridades de consultar a los pueblos y comunidades indígenas de manera previa a la toma de decisiones que les puedan afectar, así como de facilitar la participación libre de éstos en la toma de decisiones públicas.
- **38.** Por lo que es un derecho fundamental de las comunidades elegir a sus representantes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º, apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía.
- **39.** Además la Constitución Local en su artículo 5 reconoce la presencia de pueblos indígenas en el territorio de la entidad, por lo que se debe garantizar la autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de dicha comunidad.
- **40.** La Ley de derechos indígenas en el artículo 7 establece que el Estado debe respetar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades y representantes locales, a través de sus usos y costumbres.

⁵**Artículo 2.- 1**. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Artículo 3.- 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. **2**. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 6.- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: **a**) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; **b**) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; **c**) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

- **41.** Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **42.** En consecuencia, todo proceso de elección debe cumplir con los principios constitucionales para así adquirir plena validez legal y constitucional por lo que es necesario contar con un instrumento reglamentario en este caso, una convocatoria que garantice los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, instrumento que en este caso al no existir, se traduce en la clara violación a los principios antes señalados y en consecuencia los derechos político-electorales de los sujetos que puedan participar en el proceso ya citado.
- **43.** Ahora bien, en materia electoral, rigen el principio de certeza, el cual consiste en que los sujetos de derecho que participan en un proceso electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sea autoridades o gobernados, principio que se ve vulnerado en la elección de esta comunidad.
- **44.** Ahora bien, de autos se desprende que **el accionante** ofreció y se le admitió como prueba, el acta de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, misma que al ser una documental privada en razón de que no cuenta con sellos oficiales, que aseguren su autenticidad, de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II, esta autoridad le otorga valor de indicio; de dicha documental se desprende que fue electo por mayoría, para ocupar el cargo de Delegado en la comunidad.
- **45.** Sin embargo **la autoridad responsable** al emitir su informe circunstanciado señaló que con fecha **ocho de diciembre del año dos mil diecinueve,** se llevó a cabo la elección de Delegado de la comunidad, misma en la que existieron dos propuestas por parte de la Asamblea General, para la elección de delegados y subdelegados en la comunidad, votando un 80% por Santos Olegario Reyes Hernández y el 20% restante por José Guadalupe Alonso Hernández; por lo que Santos Olegario Reyes Hernández fue designado como Delegado para el periodo de enero a diciembre de dos mil veinte.
- 46. Ante la existencia de las dos actas de elección de Delegado para la comunidad, mediante proveído de fecha tres de marzo de dos mil veinte, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal Electoral la convocatoria para la elección de delegados en la Comunidad para el periodo de enero a diciembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado informó que la elección de autoridades delegacionales para la Comunidad de Santa Catarina

se realizó de acuerdo a sus usos y costumbres, toda vez que así fue solicitado al Secretario General Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, además, anexa oficio número SGM/0296/2019, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, donde el Secretario General Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, otorgó su anuencia para que la elección de delegados se realice respetando los usos y costumbres de su Comunidad por ser indígena, haciendo un exhorto para que dicho proceso se lleve a cabo en estricto apego a la legalidad y equidad en la contienda, en respeto a los derechos humanos de los habitantes de la Comunidad.

- **47.** Ahora bien y toda vez que conforme a las constancias que obran en autos, el hecho de que existan dos actas de elección de delegados no da certeza respecto a la validez de dicha elección.
- **48.** Esto es así, ya que por una parte, el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una elección para elegir al delegado de la comunidad, y por otro lado el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, de igual manera se llevó a cabo una segunda elección; sin embargo de ambas no obra constancia alguna de que se haya emitido convocatoria por parte del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, ni convocatoria por parte de la Asamblea General de dicha comunidad, ni mucho menos que se haya difundido invitación alguna para participar en tal elección y que la misma haya sido en la lengua indígena del lugar, por lo que como se ha dicho no existe certeza alguna en los resultados de la elección.
- **49.** Por lo que es de advertirse que la realización del proceso de elección de Delegado **no se apegó a la legalidad que debe observar**, toda vez que no se acredito en autos la existencia de la emisión de la convocatoria respectiva.
- **50.** En consecuencia al no existir certeza en la designación del cargo de delegado **existe la necesidad de emitir una Convocatoria** por la cual se garantice a la ciudadanía que el proceso de elección de delegados y subdelegados de la Comunidad, se encuentre protegido por los parámetros mínimos que doten de certeza y seguridad sobre el desarrollo y resultados del mecanismo electivo, a través de asambleas públicas de acuerdo a sus usos y costumbres; dado que el método de elección no autoriza dejar de lado las máximas constitucionales que caracterizan a cualquier proceso comicial.
- **51.** Por tanto, la omisión de emitir una convocatoria, se configura como una afectación al ejercicio pleno de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, ya que no se establecieron formalmente en un documento idóneo las circunstancias, condiciones, requisitos o términos, propios de un sistema

democrático, que regule el ejercicio de los derechos de los ciudadanos que quieran votar y que pretendan postularse al cargo de delegados y subdelegados municipales de dicha Comunidad, generando un estado de incertidumbre jurídica no solo para el accionante sino también para los demás ciudadanos que perteneces a dicha Comunidad.

- **52.** Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional en aras de proteger el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, aun y cuando el actor no se haya auto adscrito como tal, de autos y de hechos notorios se desprende que dicha comunidad es indígena por lo que en plenitud de jurisdicción y sin que esto se entienda como una vulneración a la libre autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo pertinente es ordenar al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para efectos de que emita una convocatoria.
- 53. En ese sentido y al no haber certeza en la elección de delegado en la comunidad, de conformidad con lo señalado en la tesis de rubro XLIV/2016 COMUNIDADES INDÍGENAS. LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS ELECTIVOS NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO LOCAL⁶, en estricto apego al principio de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la elección de delegados se lleva a cabo por el pueblo, la comunidad o el grupo indígena ya que son quienes tienen el derecho.
- **54.** Así, al ayuntamiento le corresponde, en ejercicio de su facultad normativa, únicamente, llevar a cabo la invitación o llamamiento (convocatoria), el seguimiento y llevar a cabo el reconocimiento de los representantes.
- **55.** En tal sentido en la emisión de dicha invitación o llamamiento, el cual, regularmente, se materializa por medio de una convocatoria, el órgano municipal de gobierno debe garantizar el respeto a los derechos humanos implicados, incluidos, los relativos a la paridad de género como lo señala la tesis **XLI/2014**,

⁶ COMUNIDADES INDÍGENAS. LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS ELECTIVOS NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO LOCAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 8, 12, 33, 40 y, 43, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, Apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, y 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16, 25 y 59, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83, 86, 255, 267 y 268, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se advierte, por una parte, que es facultad del Congreso local expedir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convoque a elecciones de los integrantes de los ayuntamientos, la cual se circunscribe a los procedimientos electorales en los que participan los partidos políticos, en tanto que, por otra parte, el legislador ordinario estableció diversos principios básicos, normas, medidas y procedimientos que buscan asegurar la protección y respeto de derechos de las comunidades indígenas. En ese sentido la validez de los procesos electivos de las comunidades indígenas, realizados de conformidad con sus sistemas normativos internos, no se encuentra condicionada a la convocatoria que emita el Congreso local, pues de lo contrario, se pondrían en riesgo sus derechos fundamentales de libre determinación, autonomía y regulación, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES⁷, así como evitar imponer restricciones que incidan, desproporcionadamente, en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

56. En el mismo sentido las tesis XXVII/2015, XXVIII/2015 y XI/2013, así como la jurisprudencia 48/2014 de rubros:

- SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA⁸;
- SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES⁹;

⁷ SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales; por ello, las autoridades que organicen elecciones bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las convocatorias para la elección de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

⁸ CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

⁹ USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos

- USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD¹⁰ y
- SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA) GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES¹¹;
- **57.** Dichas tesis y jurisprudencia son coincidentes en establecer que al Ayuntamiento le corresponde revisar que se cumpla con la forma y términos

Mexicanos; 5, incisos a) y b), 7, apartado 1, 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

¹⁰ USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b), 7, apartado 1, 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

¹¹ SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, 114, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa. En este orden de ideas, en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

previstos en la invitación o llamamiento (convocatoria) que al efecto emita para que proceda el reconocimiento del delegado electo con apego al respeto de los derechos humanos implicados, por lo que deberá cerciorarse que existan elementos ciertos, objetivos y suficientes que, acorde con los sistemas normativos internos, usos y costumbres, que permitan la elección de delegado en este caso.

- **58.** Para efectos de lo anterior, en la convocatoria se debe precisar que la voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena, debe quedar plasmada en una acta o cualquier evidencia que dé certeza y sea objetiva para el efecto de acreditar la voluntad de la colectividad indígena, que cuente con elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender el sentido de la auténtica voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena de elegir a su representante ante el ayuntamiento, tales como:
 - A) Datos que permitan observar que se convocó, oportunamente, a los integrantes del pueblo, comunidad o grupo indígena y órgano comunitario correspondiente;
 - B) Precisión en cuanto al objeto de la reunión o asamblea;
 - C) Día, hora y lugar de celebración;
 - D) Identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea;
 - E) Identificación y número de personas indígenas asistentes;
 - F) Datos de la manifestación de la voluntad de los participantes, y
 - **G)**Certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario para adoptar esa decisión, según el sistema normativo indígena comunitario o del pueblo.
- **59.** Lo anterior no debe implicar le necesidad de obligar a las comunidades indígenas a cumplir con requisitos o solemnidades; sin embargo, si debe existir evidencia de la decisión auténtica del pueblo.
- **60.** En ese mismo orden de ideas el reconocimiento de los derechos, categorías, deberes y bases generales relativas al delegado lleva aparejado para el ayuntamiento la observación de directrices que tienen por objeto garantizar el funcionamiento efectivo de dicho cargo, en el entendido de que la finalidad constitucional que se busca al tener delegado es servir de enlace entre la comunidad y el ayuntamiento.
- **61.** Por último, como ha quedado asentado en diversos criterios emitidos por Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-109/2017 y SUP-JDC-114/2017, y que se desprenden del bloque de constitucionalidad y de la normativa aplicable

analizada, son enunciativas, esto es, el ayuntamiento puede ampliarlas, en ejercicio de su facultad normativa, pero no limitarlas.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- **62.** Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, en aras de salvaguardar y garantizar en un futuro inmediato los derechos político electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente lo siguiente:
 - 1. Se vincula al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a efecto de que:
 - Emita en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, una convocatoria, tanto en español como traducida al náhuatl de la huasteca, con la finalidad de invitar a los integrantes de la Comunidad de Santa Catarina, para elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, a su delegado.
 - Publique y difunda, durante un plazo, mínimo, de siete días naturales, posteriores a su emisión, la referida convocatoria. Dicha publicación y difusión deberá hacerla en los estrados del Ayuntamiento o en los espacios utilizados para dar a conocer avisos públicos, en las oficinas del órgano auxiliar de la comunidad, así como en los boletines municipales o equivalentes, así como perifoneo;
 - Concluya el procedimiento electivo, a más tardar, diez días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria;
 - Reconozca, dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electivo, al delegado electo, a efecto de que empiecen a ejercer su función como delegado inmediatamente, después de su reconocimiento;
 - Deje constancia, mediante la redacción de un acta, del reconocimiento, la entrada en funciones del delegado electo, así como de las condiciones materiales proporcionadas para el ejercicio de la representación;

- Informe, una vez concluido el proceso selectivo en un plazo de veinticuatro horas, a este Órgano Jurisdiccional, del cumplimiento a la presente sentencia, acompañando las constancias idóneas que lo acrediten, esto es, copias certificadas o constancias expedidas por funcionario municipal con fe pública, según corresponda.
- 2. Se vincula al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que de conformidad con sus facultades expresas en el artículo 4 fracciones III, IV, VI y XIV de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas coadyuve con el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el proceso de elección de Delegado de la Comunidad de Santa Catarina; de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza en dicho procedimiento, en aras de maximizar los derechos de la comunidad mencionada.

X. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA.

63. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4° y 7° de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia y de las garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas a fin de que sea traducida a la lengua náhuatl de la huasteca, en la comunidad de Santa Catarina, Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Resumen de la sentencia.

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del ciudadano interpuesto por J. Guadalupe Alonso Hernández, en su carácter de vecino de la comunidad de "Santa Catarina", Huejutla de Reyes, Hidalgo, en contra de la vulneración de ejercer su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de Delegado de su comunidad, señalando como autoridad responsable al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, toda vez que manifiesta que la autoridad responsable no le ha otorgado su nombramiento como Delegado.

Dentro del expediente el ciudadano **J. Guadalupe Alonso Hernández** presentó un acta de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, de la cual se desprende que fue electo por mayoría, para ocupar el cargo de Delegado en la comunidad de "Santa Catarina".

Sin embargo, la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado señaló que con fecha ocho de diciembre del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de Delegado de la comunidad de "Santa Catarina", en donde fue electo Santos Olegario Reyes Hernández como Delegado para el periodo de enero a diciembre de dos mil veinte.

Conforme a las constancias que obran en autos, el hecho de que existan dos actas de elección de delegados no da certeza respecto a la validez de dicha elección, sin embargo de ambas no obra constancia alguna de que se haya emitido convocatoria por parte del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, ni convocatoria por parte de la Asamblea General de dicha comunidad, ni mucho menos que se haya difundido invitación alguna para participar en tal elección y que la misma haya sido en la lengua indígena del lugar, por lo que no existe certeza alguna en los resultados de la elección.

En consecuencia, es de advertirse que la realización del proceso de elección de Delegado no se apegó a la legalidad que debe observar, toda vez que no se acreditó en autos la existencia de la emisión de la convocatoria respectiva y al no existir certeza en la designación del cargo de delegado surge la necesidad de emitir una convocatoria.

Por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordena al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, que garantice el derecho de la comunidad indígena "Santa Catarina", del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo a elegir a su Delegado y se vincula al **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, para que de conformidad con sus facultades expresas en el artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas coadyuve con el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el proceso de elección de Delegado de la Comunidad de Santa Catarina; de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza en dicho procedimiento, en aras de maximizar los derechos de la comunidad mencionada.

El Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, debe convocar a los integrantes de la comunidad Santa Catarina a elegir conforme a sus usos y costumbres, a su Delegado.

El proceso de elección deberá concluir, a más tardar, en veinte días, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento emita la convocatoria.

El Ayuntamiento deberá reconocer al Delegado electo por la comunidad, a más tardar, tres días después de la conclusión del proceso de elección.

Garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas.

En caso de que el Ayuntamiento no emita la convocatoria, no concluya el proceso de elección dentro del tiempo indicado o no reconozca al delegado electo, cualquier habitante de la comunidad indígena de "Santa Catarina", del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, podrá acudir al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y presentar un incidente de incumplimiento de sentencia.

De no estar de acuerdo con la convocatoria que el Ayuntamiento emita, cualquier habitante de la comunidad indígena de "Santa Catarina" del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, podrá acudir al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y presentar una demanda al juicio ciudadano.

64. En razón de lo anterior se **ORDENA** al Ayuntamiento Huejutla de Reyes, Hidalgo, a efecto de que realice las siguientes acciones:

- Deberá fijar en los estrados del Ayuntamiento, el resumen traducido de la sentencia, que este Tribunal Electoral le proveerá, y deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que estime idónea, el mismo se difunda en la comunidad indígena de "Santa Catarina", del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, de manera oral y escrita, perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad.
- El Ayuntamiento, en un plazo de veinticuatro horas después de haber realizado la difusión y publicación de la traducción de la sentencia, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo anterior, precisando las acciones llevadas a cabo para tal efecto, remitiendo original o copia certificada de la documentación que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 368, 433 fracción IV, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero. Se declaran **fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer por el accionante con base en lo argumentado en la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo. Se **deja sin efectos** la elección de delegado de la Comunidad de Santa Catarina de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, que dé cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los "efectos de la sentencia".

Cuarto. Se vincula al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que de conformidad con sus facultades expresas en el artículo 4 fracciones III, IV, VI Y XIV, coadyuve con la Autoridad Responsable IV de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas coadyuve con el Ayuntamiento de Huejutla de

Reyes, Hidalgo, en el proceso de elección de Delegado de la Comunidad de Santa Catarina.

Quinto. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.